



Colegio de Abogados de Buenos Aires - Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdoj.com.ar E mail: colabdoj@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1718/10

Dolores, 14 de julio de 2010.-

REF: “MEDIDA CAUTELAR ORDENÁNDOSE LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS - DEMANDA SUMARÍSIMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ”.-

6557 -COBO EDUARDO GUILLERMO Y OTRO/A C/ MANDALAY S.A. Y OTRO/A S/MATERIA A CATEGORIZAR- OTROS JUICIOS (394)

Dolores, 25 de junio de 2010. FH

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones de las que surge:

Que a fs. 34/44 se presenta el Sr. Eduardo Guillermo Cobo, en su carácter de vecino de la localidad de Villa Gesell promoviendo demanda sumarísima de protección ambiental contra la firma Mandalay S.A. y la Municipalidad de Villa Gesell a efectos de que se disponga el cese de actividades que afectarían el ambiente, consistentes en la remoción de arena en calle 310 y Alameda 201 de dicha localidad.

Que denuncia, se estaría produciendo un daño ambiental dado por la construcción de cuatro complejos turísticos residenciales sobre la línea de costa, lo que requeriría la remoción de 400 metros de cordón frontal de médanos costeros.

Que sostiene, este tipo de emprendimientos requeriría según lo dispuesto por la Ley 11.723 la obligatoriedad del informe de impacto ambiental previo, entre otras condiciones, denunciando asimismo la falta absoluta de información respecto a la obra pese a la oposición de diversos sectores de la población.

Que, por otra parte argumenta, se estaría violando lo dispuesto por la Ordenanza Municipal 2051/06 en relación a los parámetros establecidos de altimetría, Zonificación, protección de médanos costeros y sostiene que aún no se habría aprobado el plano de la obra.

Que, continúa, en el año 2007 se habría presentado un estudio de impacto ambiental ante el municipio con relación a un proyecto original, pero el mismo nunca habría sido publicado, ni se hubo abierto el registro a oposición, ni se dictó la declaración de impacto ambiental según lo determinaría la Ley 11.723, siendo que asimismo denuncia tampoco tendría vigencia para el proyecto actual.

Que en dicho marco, solicita se dicte una medida cautelar ordenándose la paralización de las obras que se estarían realizando sobre la playa y la línea de médanos en la zona de calle 310 y Alameda 201 de la localidad de Villa Gesell y/o toda otra obra que realice la empresa Mandalay S.A. y/o cualquier persona física o jurídica consistente en la remoción de médanos y arena a la altura de las calles citadas. Fundamenta presupuestos y ofrece prueba y

CONSIDERANDO:

I)- Que los remedios cautelares tienen un fundamento constitucional, que reside en el derecho fundamental a la tutela judicial continua y efectiva que garantiza el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 25º, inc. 1º.

Que el peticionante, quien se presenta en su condición de habitante de la Provincia de Buenos Aires, vecino de Villa Gesell y afectado, cuenta actualmente con una legitimación que otrora no se le reconocía. Y que prima facie, sin que ello implique introducirme en el tratamiento de la cuestión de fondo planteada en esta vía sumarísima, es pertinente aclarar, que el panorama ha variado sustancialmente desde la modificación de la Constitución Nacional en su texto de 1994, así lo ha reconocido la jurisprudencia de los superiores órganos jurisdiccionales, tanto de la Nación, como de otras provincias, incluida por supuesto la del territorio donde se dirime este conflicto.

Y esto es así, dado que tal como recientemente lo ha expuesto el Superior Tribunal nacional en una causa que ha tenido trascendencia en todos los ámbitos, de manera ejemplar y marcando directrices que son dignas de seguir, ha expresado respecto al tema que me ocupa, lo siguiente: “[...]7º) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías” establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de

recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frena la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna[...]", (CS, "Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", sentencia del 20/VI/2006, con voto de la mayoría).

Y, que en forma congruente, -armonizando con lo anterior-, también se ha expedido la Suprema Corte provincial, al manifestar: "[...]En materias como las que nutren al asunto de autos y en tanto se configure un «caso» o «controversia», como acaece en el **sublite**, el rol de sujeto activo de la pretensión debe admitirse con flexibilidad y amplitud, no sólo por virtud del principio de accesibilidad jurisdiccional (art. 15, Const. Pcial.), sino porque la experiencia jurídica muestra que los conflictos urbano-ambientales involucran normalmente tanto a quienes dan testimonio de un menoscabo en sus derechos individuales, como a quienes, formalmente agrupados o no, enarbolan la afectación de intereses pluri-individuales, colectivos o de incidencia colectiva en general (arg. arts. 43, segundo párrafo, C.N.; 20 inc. 2º, Const. Pcial.; cfr. causas I. 3203, "Rivas"; res. de fecha 20-VIII-2003; v. mi voto en I. 2162, "Fernández", sent. de 23-XII-2003). Es ello lo que ocurre con las personas domiciliadas en la «zona de influencia» del emprendimiento organizado por el municipio. Tal condición los invade de un suficiente interés para accionar como tales, dada su calidad de domiciliados en un preciso enclave barrial (doct. causas B. 65.269, "Asociación Civil Ambiente Sur", res. del 19-III-2003 y B. 65.158, "Burgués", cit.), espacio de vecindad lindante con el problemático equipamiento dispuesto para el servicio de transporte local[...]", (SCBA, causa B- 64.464, "Dougherty, Cristian y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ amparo", sentencia del 31/III/2004, voto del Dr. Daniel F. Soria).

Que no puedo prescindir, a los fines de esclarecer mas esta situación, de las valiosas opiniones de la doctrina más calificada, quienes, han expresado –entre otras cosas-, que: "[...]La interpretación amplia del término **afectado** como sujeto con legitimación procesal para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular. En efecto, en tanto la acción popular legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio, el amparo que ahora analizamos en cuanto a la legitimación del afectado presupone que, para ser tal, el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción de amparo tiene que presentar un nexo suficiente con la situación personal del actor, que no requiere ser exclusiva de él. Tal nexo existe aunque sean muchas las personas que se encuentran en una situación equivalente porque comparten un derecho o interés que les es común a todas. Si la ley reglamentaria del amparo agrega calificativos al sustantivo **afectado** para identificarlo como **personal** y **directo**, tales adjetivos (que no aparecen en el artículo 43) no deben interpretarse como restrictivos de la legitimación procesal que, a nuestro criterio, surge de la constitución a favor del afectado. En síntesis, correlacionado la legitimación que el párrafo primer del art. 43 adjudica a **toda persona** con la que el párrafo segundo otorga al **afectado**, podemos interpretar que **toda persona afectada** se halla habilitada para interponer la acción de amparo prevista en el citado segundo párrafo[...]", (Bidart Campos, Germán J.; "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Bs. As. 2002, T. II- pág. 382).

II)- Que, aún teniendo en cuenta la materia de protección al medio ambiente sobre la que versa la medida cautelar peticionada, ésta debe ser analizada verificando la concurrencia de los extremos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora previstos en los apartados "a" y "b" del inciso 1 del art. 22 del C.C.A. -con un alcance un tanto diferenciado en razón del objeto de tutela-, como así también de la exigencia contenida en el apartado "c" ausencia de grave afectación del interés público, pues ellos delimitan el contenido valorativo a seguir para otorgar la tutela, con lo cual, el mentado balance de efectuarse ha de operar en términos de exigir una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual. (Doctrina S.C.B.A.; Causa B 65.043 "Trade" Res. del 04.08.04)

Bajo tales criterios de interpretación corresponde atender al pedimento cautelar articulado por la demandante, sin perder de vista, que si bien las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, tienen características peculiares que requieren en la mayoría de los casos el cumplimiento de requisitos más rigurosos a los que se exigen en otros ámbitos, cuando lo que pretende tutelarse es la indemnidad del medio ambiente habrá de estarse estrictamente ceñido a las particularidades de cada caso.

Así, se debe comenzar por verificar la presencia, según las particularidades propias del *sub exámine*, del primero de los requisitos cuya presencia resulta de ineludible necesidad para el acogimiento del pedimento cautelar articulado, esto es, la verosimilitud en el derecho invocado.

El art. 22 del código ritual, exige como primer requisito para la procedencia de las medidas precautorias, que: "[...]se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso[...]" –conf. art. 22, inc. a) del C.C.A.-. Este no resulta un requisito mas, sino que: "[...]Es evidente, pues, que aun cuando el peligro en la demora no deja de ser, en principio, un presupuesto de la tutela cautelar administrativa, la verosimilitud del derecho de quien la requiere exige, como ha dicho la Corte – CSJN- In re "Astilleros Alianza S.A." del 8-X-91-, una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar. Las dificultades que este requisito implica no dejan de significar, sin embargo, que él sea, en el proceso cautelar administrativo, de importancia capital y excluyente, al punto de que puede llegar a justificar, en ciertos casos, por sí solo la procedencia de la cautela[...]".. (COMADIRA; Julio R.; "Las medidas cautelares en el proceso administrativo" - La Ley, del 2 de julio de 1994- pág. 1).

Desde estos parámetros, tenemos también que: "[...]La solicitud de una providencia cautelar debe expresar el

derecho que se pretenda asegurar, la medida que se pide, las disposición de ley en la que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida que, como se advierte, constituye una especificación de los requisitos genéricamente impuestos a toda demanda...Pero cuando ésta se solicita con anterioridad a la interposición de la demanda, estos requisitos son mayor estrictez pues cuando el pedido se efectúa después de promovido el proceso principal el juez cuenta, normalmente, con elementos de juicio susceptibles de acreditar el derecho que se intenta asegurar y los requisitos a que se halla supeditada la medida solicitada, circunstancia que exime al actor de la necesidad de fundamentar detalladamente tales extremos y atempera la carga probatoria que aquél debe asumir en su presentación"[...] (de LAZZARI, Eduardo N.; "Medidas cautelares"- T. 2- LEP- La Plata 2002- pag. 346).

Nótese que el accionante viene denunciando en estos obrados una obra de gran magnitud que se estaría desarrollando en la zona de médanos de la localidad de Villa Gesell o zona de playas sin el debido estudio previo de impacto ambiental según lo dispuesto por la Ley 11.723 e inclusive incumpliendo la normativa dispuesta por la Ordenanza N°2051/2006 de dicho municipio.

Que, prima facie y al provisional efecto de este mandato cautelar ello puede tenerse por acreditado (Conf. fs. 15/16; 18/31).

Asimismo, ampliando los argumentos a favor de la acreditación de la verosimilitud del derecho, hay que tener presente las peculiares características de la materia que me ocupa, -lo cual no es baladí-, en este sentido: "[...]Es importante entender que en materia ambiental la inversión de la carga probatoria no deriva de una interpretación doctrinaria-jurisdiccional, sino de los principios expresamente fijados por el legislador, los que las partes no pueden desconocer, pues son derecho vigente. Esto se debe a que en materia ambiental la complejidad de los datos que se pretende ingresar al expediente mediante los medios tradicionalmente previstos implican una actividad probatoria colosal para un simple ciudadano. Si seguimos el clásico paradigma de que el que alega debe probar, será el actor (afectado) quien tendrá la obligación de acreditar la contaminación por parte de la empresa poluyente, lo que evidentemente resultará una prueba diabólica e injusta. Es seguro que en la mayoría de los casos sería imposible para las personas **comunes** hacer análisis químicos, contratar geólogos, ecólogos, y sobre todo tener acceso a los lugares donde se asientan las actividades (predios por lo general privados) para poder cumplir con el onus probandi. Como vemos, la clásica atribución probatoria apriorística nos lleva a una serie actividades en cabeza del simple ciudadano casi imposible de realizarse y costosísimas, lo que provocará que éste no pueda acreditar la alteración de los sistemas ambientales; no porque este hecho no se haya producido, sino porque carece de medios para enfrentar tal tarea[...]", (Esain, José Alberto; "Evaluación de Impacto Ambiental...", incluido en la obra colectiva: "Derechos Ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio)", Ediar; Bs. As. 2004, pag. 213).

Que el Decreto provincial N° 3511/2007, reglamentario de la ley del agua N° 12.257, establece en su artículo 142 que "[...]La franja de 150 metros aledaña al Océano Atlántico se computara desde la línea de ribera. El Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos definirá la mayor distancia de cada zona, mediante la aplicación de los presupuestos mínimos establecidos por Decreto N° 3202/06 del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos donde se verifique la adhesión municipal por ordenanza. En aquellos casos en los que no se haya formalizado la adhesión municipal prevista en el Decreto citado, la línea de edificación deberá extenderse a partir de la finalización de la cadena de médanos[...]"

Que asimismo, en esta temática se ha involucrado la Provincia de Buenos Aires existiendo antecedentes que ponen de manifiesto la preocupación por el mantenimiento y protección de los frentes costeros en la vera atlántica, por lo que encontramos la normativa contenida en el **decreto N°3202 de fecha 29 de noviembre de 2006** en cuyos considerandos reza: "[...]Que en los diferentes tramos de la franja marítima de la Provincia de Buenos Aires comprendidos entre Punta Rasa y Punta Alta encontramos ambientes especialmente frágiles, que como efecto del proceso de urbanización experimentan transformaciones que amenazan la sustentabilidad de estos ambientes; Que los valores ambientales paisajísticos de estas playas, las han convertido en un recurso turístico de enorme importancia, sobre las que se vuelcan grandes contingentes de población que lo eligen como un destino preferencial donde pasar su tiempo libre;[...]. Que el avance de las áreas urbanizadas sobre los médanos costeros, y la realización de obras marítimas con diseños inadecuados, rompieron los equilibrios entre aporte y desplazamiento de arenas, profundizando los procesos de erosión y el paulatino angostamiento de las playas; Que la ausencia de un marco referencial que oriente el accionar de los sectores involucrados, ha producido problemas de contaminación, salinización de las napas de agua dulce, deterioro del ecosistema natural de los médanos costeros y recarga de arena en la playa, que se verifican a lo largo de las ciudades balnearias de la costa atlántica; Que atento a estos procesos la Ley N° 12.257 establece criterios de protección de estos ambientes, señalando líneas de afectación al dominio sobre la franja costera, extendiendo la voluntad de protección sobre las cadenas de médanos; Que el Decreto Ley N° 8912/77 también define criterios para la protección, establece restricciones a partir de la línea del pie de médano y constituye una ley marco para el accionar comunal en la elaboración de sus planes de ordenamiento, estableciendo pautas que a modo de mínimos y máximos, reglamentan el ejercicio del poder de policía de las comunas y garantizan la observación de las modalidades específicas del derecho urbanístico; (Conf. Considerandos del Decreto N°3202 de la Provincia de Buenos Aires).

Que, es necesaria la extensa transcripción precedente -en esta instancia y sin perjuicio de su aplicación al caso, lo que será producto de mayor debate y prueba en la instancia oportuna- para adentrarnos en la problemática en que se halla inmerso el frente costero de la Provincia de Buenos Aires y la política que pretenden fijar sus conductores para evitar el temido daño al medio ambiente.

Que siempre en esta materia ha de ponerse el acento en los principios rectores que hacen a la merecida tutela de este bien como resultan el principio de prevención y el principio precautorio en función de los que se sostiene: "[...] La providencia del remedio preventivo deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya

ha comenzado a originar una determinada actividad, con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo. Tiene por objeto el daño todavía no provocado, pero que podría posteriormente ser causado si la actividad siguiera; actuando entonces después que el daño ha empezado a ocasionarse, para combatirlo obstaculizando su producción, atacándolo en su causa, en su raíz[...]" (Augusto M. Morello; Néstor A. Cafferatta, "Visión Procesal de Cuestiones Ambientales", Ed. Rubinzal Culzoni; 2004, pag. 72).

Que se ha definido el principio de prevención sosteniendo: "[...]Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir[...]" (Alejandra Petrella; "Particularidades del proceso a la luz de la tutela ambiental"; RAP, año XXXI-372, septiembre de 2009, pag.55)

En este lineamiento se ha pronunciado la Corte Sueprema de Justicia por cuanto ha sostenido: "[...]El reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir; supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente[...]" (C.S.J.N.; Fallos 329:2316 -Considerando 7º-)

Que asimismo encontramos estos principios en la Ley general del Ambiente de la República Argentina 25.675, en punto a lo que se ha dicho: "[...] Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente[...]" (Carlos Aníbal Rodríguez; Ley General de Ambiente de la República Argentina. Comentada. Normativa complementaria, Ed. Lexis Nexis; 2007; pag. 70.)

Que bajo tales parámetros, la denuncia efectuada por la parte actora cobra singular relevancia y puede considerarse acreditada, en esta instancia cautelar y a sus efectos, la verosimilitud en el derecho invocada.

Ello, toda vez que los principios antes referenciados traspasan el ámbito propio del derecho de fondo hacia el proceso mismo y, en el marco de la tutela peticionada, logran la plena operatividad y eficacia de la protección que proyectan.

Ello, claro está, teniendo en cuenta que el despacho favorable de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud (C.S.J.N. Fallos 306:2060; 313:521; 318:2375; S.C.B.A. B 63.590 "Saisi", sent. de 5-III-2003; B-65.158 "Burgués", res. de 30-IV-2003).

III)- Que asimismo vienen a teñir la configuración de los restantes requisitos (Conf. Art. 22 incs. b) y c) Ley 12.008 y modif.) los principios antes mencionados, toda vez que la urgencia de poner coto a cualquier tipo de daño ambiental que pudiera generarse deviene justificada por la **irreversibilidad** que los mismos suelen presentar en sus efectos y asimismo no se constata que en el caso traído pueda haber afectación alguna al interés público, sino mas bien **por el contrario se propende a su protección** (Conf. Art. 41 de la Constitución Nacional y 15 y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Se aprecia de la documentación arrojada por el peticionante que en las obras que se están realizando en la zona de médanos se está empleando **el uso de maquinaria pesada** tipo "tracto cargadores" por lo que es dable presumir en esta instancia, y por cuanto resulta una máxima de la experiencia, por el volumen de material que resultan capaces de extraer que **los posibles daños se pueden producir en un brevísimo lapso de tiempo.**

Así se ha dicho: "[...]En lo que al peligro en la demora se refiere, el mismo exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, de modo tal que permita meritar si durante el tiempo anterior al eventual reconocimiento del derecho invocado, el mismo pueda sufrir un perjuicio irreparable[...]" (Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, en causa A 304; RSD-112-8; "Comparato, Marcos Alfonso c/ Caja de Previsión Social para Abogados s/ Amparo"; Sent. de 26-6-2008).

IV) Con respecto al requisito de la **contracautela**, teniendo en cuenta como manifesté anteriormente, las peculiares circunstancias del caso en juzgamiento, y la nueva visión respecto del derecho procesal en materia ambiental aplicar a este tipo de procesos, creo acertado reproducir, los argumentos que expresara la Sala 2da de la Cámara Federal de Bahía Blanca al expedirse sobre la contracautela en el marco de un proceso análogo, por compartir en un todo su criterio, que son los siguientes: "[...]No corresponde fijar contracautela para el dictado de una medida cautelar destinada a suspender los trabajos de construcción de una línea de electroducto en el ámbito de un amparo colectivo ambiental. Hablar de contracautela en un amparo ambiental como éste es ir de lo simbólico, hasta lo efectivamente ilusorio y por exorbitancia de la contracautela. Estas medidas deben ser dictadas en base a un pormenorizado análisis del *bonus fumus iuris*, atendiendo el propio juzgador a los intereses difusos que como tales no son propios ni excluyentes de cada amparista. Es procedente el dictado de una medida cautelar contra la continuación de los trabajos de construcción de la línea de alta tensión de un electroducto, si se encuentra *prima facie* acreditado el posible impacto negativo en el medio ambiente de la región afectada

por la obra y existe la posibilidad de que la alteración del medio sea en algunos casos de imposible reparación; sin la fijación, en el caso, de contracautela[...]" (Cámara Federal de Bahía Blanca, sala 2ª, "Breti, Miguel A. y otros c. Ente Nacional de Regulación de la Electricidad", JA, 1999-III-247).

En razón de los fundamentos expuestos en este apartado, considero que deberá prestarse caución juratoria por parte de la actora, ante el actuario, como trámite previo al libramiento del oficio correspondiente, (arts. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 43 de la Constitución Nacional, 15 y 28 de la Constitución Provincial, 32 de la Ley N° 25.675 y 200 inciso 2) del C.P.C.C.).

Por los funamentos expuestos,

RESUELVO: 1)- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. Eduardo Guillermo Cobo, **ordenando la**

inmediata paralización de las obras que se están realizando sobre la playa y la línea de médanos en la zona de calle 310 y Alameda 201 de la localidad de Villa Gesell y/o toda otra obra que realice la empresa Mandalay S.A. y/o cualquier persona física o jurídica **consistente en la remoción de médanos y arena a la altura de las calles citadas.** 2)- Postérgase la regulación para su oportunidad (Art. 51 Dec. Ley 8904/77) 3)- **Previa caución juratoria a tomarse por Secretaría,** librese oficio de estilo a la **Municipalidad de Villa Gesell** así como al responsable de la empresa **Mandalay S.A.,** con adjunción de copia del presente y quedando a cargo del interesado su diligenciamiento, teniéndose presente los autorizados a sus efectos. 4)- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles en el día (Art. 153 del C.P.C.C.)

N. de la R.: Gentileza del Dr. Leandro Alonzo.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version